



ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA

CONSEJO GENERAL

Asesoría Jurídica

Área Socioprofesional

**INFORME JURÍDICO**

**ASUNTO: Régimen de Autónomos.**

---

Se emite el presente informe en relación con la petición efectuada por un colegiado de Orense y, más concretamente, versa sobre la necesidad de darse de alta como autónomo, ya que lleva trabajando desde antes de noviembre de 1995 en la sanidad privada.

Además de esta actividad, trabaja para el Sergas cotizando en el régimen general de la Seguridad Social desde el año 1974.

Al respecto le informamos que mediante la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se modificó parte del articulado de la Ley sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La modificación se produce en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre mencionada en el párrafo anterior.

Tal y como estaba redactada dicha disposición, en la Ley de Seguros Privados, la obligación de afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, venía impuesta desde el momento en que se diesen de alta en su Colegio Profesional.

Ahora con la modificación sufrida la obligación se origina a partir del inicio de la actividad, y más concretamente dice la nueva redacción:

***“Disposición Adicional Decimoquinta:***

***Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante le primer trimestre de 1999, y surtirá efecto desde el día primero del mes en se hubiera formulado la correspondiente solicitud. De no formularse ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999”.***

La única excepción a ésta obligatoriedad, viene recogida en el apartado 2 de la reiterada disposición, referida a los colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Por tanto, si el inicio de su actividad se hubiese producido con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, no tiene que estar dado de alta como Autónomo, era suficiente con el Impuesto de Actividades Económicas.

Es cuanto procede informar respecto a la solicitud de informe efectuada, salvo opinión mejor fundada en Derecho.